

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Primer Semestre 2011

**Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas  
y agrupadas temáticamente**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>7</b>
Inafectaciones .....	7
Rentas de quinta categoría .....	7
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS .....</b>	<b>8</b>
Crédito Fiscal.....	8
<b>FRACCIONAMIENTOS .....</b>	<b>8</b>
Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley Nº 27344 .....	8
RESIT .....	8
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>9</b>
Numeral 1) artículo 174º del Código Tributario.....	9
Numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario .....	10
Numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario .....	11
Numeral 5) del artículo 176º del Código Tributario .....	11
Numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario .....	12
Numeral 5) del artículo 177º del Código Tributario .....	12
Numeral 7) del artículo 177º del Código Tributario .....	12
Numeral 16) del artículo 177º del Código Tributario .....	13
Numeral 1) del artículo 178º y numeral 3) del artículo 176º del Código Tributario.....	13
Artículo 183º del Código Tributario .....	14
Monto de la multa que sustituye a la sanción de Cierre de Establecimiento.....	15
<b>TEMAS PROCESALES .....</b>	<b>15</b>
Competencia del Tribunal Fiscal .....	15
Recursos contra resoluciones del Tribunal Fiscal.....	16
Actos apelables .....	16
Actos reclamables .....	16
Notificaciones .....	17
Actividad probatoria.....	17
Inadmisibilidades .....	17
Legitimidad para Actuar .....	18
Nulidades.....	18
Procedimiento no Contencioso .....	21
Solicitud de devolución.....	21
Remisión de información que sustenta valores .....	22
Resolución de cumplimiento .....	22
Silencio Administrativo .....	23
Presentación de declaraciones juradas .....	23
<b>QUEJAS.....</b>	<b>23</b>
<b>TEMAS MUNICIPALES .....</b>	<b>23</b>
Impuesto de Alcabala .....	23
Impuesto Predial.....	24
Anulación del código de contribuyente .....	27

Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.....	27
Impuesto Vehicular.....	27
<b>TEMAS DE COBRANZA COACTIVA .....</b>	<b>28</b>
Medidas cautelares .....	28
Suspensión de la cobranza .....	28
<b>TEMAS DE FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>29</b>
<b>TEMAS VARIOS .....</b>	<b>30</b>
Extinción de la Obligación Tributaria.....	30
Devolución.....	31
Asuntos constitucionales.....	31
Regalía Minera .....	32
Artículo 78° del Código Tributario .....	33
Inscripción de oficio en el RUC. ....	33
<b>TEMAS ADUANEROS.....</b>	<b>33</b>
Ajuste de valor OMC. ....	33
Clasificación arancelaria. ....	35
Infracciones y sanciones aduaneras.....	36
Temas aduaneros varios.....	37

## TRIBUNAL FISCAL

<http://tribunal.mef.gob.pe>

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

### **RTF Nº 7623-1-2011 (06/05/2011)**

**No procede que se deniegue la solicitud del Reintegro Tributario, por no haber presentado la declaración de ingreso de bienes a la Región Selva con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia en el extremo que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por concepto de reintegro tributario al considerarse y declararse como precedente de observancia obligatoria que "No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT", disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano. Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedentes las solicitudes de devolución por concepto de reintegro tributario al verificarse diferencias al aplicar el tipo de cambio de una factura de compra de bienes, porque la cantidad de bienes declarados en el Formulario 4702 era inferior a la consignada en la factura, porque habían productos no considerados en la factura, porque no se presentó el Formulario 4700, porque la guía de remisión no tiene la visación de los puestos de control obligatorios y porque los bienes no fueron sujetos a verificación en los puntos de verificación obligatoria.

### **RTF Nº 4170-1-2011 (16/03/2011)**

**Procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178º del T.U.O del Código Tributario (D.S. 135-99-EF) cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas.**

Se declara la nulidad parcial de diversos requerimientos al verificarse que la Administración se excedió en sus facultades al efectuar la fiscalización pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, a efecto de ampliar la fiscalización se debía detectar omisiones respecto de los meses fiscalizados inicialmente, lo que no ocurrió al haberse ampliado la fiscalización antes de la determinación de tales observaciones. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia entre gastos incurridos y monto facturado por reembolso de gastos, al verificarse que la recurrente, no acreditó que las diferencias observadas correspondan a "reembolso de gastos", sino que por el contrario, reconoció que éstas correspondían a la retribución pagada por su sucursal por la prestación del servicio de prospección sísmica, por lo cual los importes facturados eran normalmente mayores que sus costos, lo que permite determinar que las facturas reparadas fueron emitidas en parte por "reembolso de gastos" y por la retribución de servicios prestados por la recurrente a la sucursal de Ecuador. Se declara que la resolución tiene carácter de precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa

giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas".

**RTF Nº 4346-7-2011 (18/03/2011)**

**Ordenanzas que regularon los arbitrios en la Municipalidad Distrital de Miraflores en los años 2001 a 2006 no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para sustentar el cobro de los arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo.**

Se declara Infundada la apelación de puro derecho en el extremo referido a los Arbitrios de Parques y Jardines (2003 a 2007) pues el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra Ordenanza Municipal N° 086-2001-MM que sustenta su cobro. Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria y establece los siguientes criterios "La Municipalidad Distrital de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo correspondientes al ejercicio 2001 ni de los arbitrios de limpieza pública de los años 2002 a 2004 al amparo de la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, ya que no fue ratificada en esos extremos por la Municipalidad Metropolitana de Lima". "La Ordenanza 205 modificada por la Ordenanza N° 211 no cumple con explicar el costo de los servicios de serenazgo de 2002 a 2004 ni el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2005". Además se establece que la Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo puesto que se ha previsto una partida denominada "costos corporativos" que no tiene explicación alguna y que no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles, recojo de basura y serenazgo correspondiente al año 2006. Se declara fundada en cuanto a los arbitrios de 2007 al sustentarse en la Ordenanza N° 207 y N° 211 y el Decreto de Alcaldía N° 19 antes mencionados.

**RTF Nº 8580-11-2011 (20/05/2011)**

**La Ordenanza N° 275-MSS que regula los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2007, no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para el cobro de los arbitrios.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación sobre Arbitrios Municipales, y se dejan sin efecto dichos valores, al encontrarse sustentadas en ordenanzas que no cumplen con los parámetros de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece que la Ordenanza N° 275-MSS, que regula los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2007, no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública y parques y jardines, no adopta criterios válidos para distribuir el costo de los servicios de recolección de residuos sólidos para predios usados como casa habitación, parques y jardines y serenazgo, ni justifica la aplicación del principio de solidaridad.

**RTF N° 8581-11-2011 (20/05/2011)**

**La Ordenanza N° 294-MSS, que regula los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2008 cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, aunque no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines ni del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios que son usados como casa habitación, ni justifica la aplicación del principio de solidaridad.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación, sobre Arbitrios Municipales, en unos extremos, y se dejan sin efecto los referidos valores en dichos extremos, al encontrarse sustentados en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por la Ley de Tributación Municipal y las sentencias del Tribunal Constitucional. Se declara infundada la apelación respecto de los otros extremos de los valores impugnados. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece que la Ordenanza N° 294-MSS, que regula los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2008 cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, adopta criterios válidos para distribuir el costo de los servicios de serenazgo y de barrido de calles y del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios con uso distinto a casa habitación, sin embargo, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines ni del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios que son usados como casa habitación, así como no justifica la aplicación del principio de solidaridad.

**RTF N° 8591-11-2011 (20/05/2011)**

**Las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS, que regulan los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2006, cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, sin embargo, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo de los servicios de recojo de basura, barrido de calles, parques y jardines y serenezgo, ni justifican la aplicación del principio de solidaridad.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación, sobre Arbitrios Municipales, y se dejan sin efecto dichos valores, al encontrarse sustentadas en ordenanzas que no cumplen con los parámetros de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional, según criterio de este Tribunal. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece que las Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS, que regulan los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del año 2006, cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, sin embargo, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo de los servicios de recojo de basura, barrido de calles, parques y jardines y serenezgo, ni justifican la aplicación del principio de solidaridad.

**RTF Nº 1608-9-2011 (28/01/2011)**

**Artículo 174º del Código Tributario. Infracciones referidas al transporte de bienes y/o pasajeros y a la remisión de bienes sin los documentos requeridos para ello. El acta probatoria levantada por el fedatario debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos, por la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174º del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, dado que en el acta probatoria al transportista, que sustenta la comisión de la referida infracción que se atribuye a la recurrente, se aprecia que solamente se consignó que ésta transportó bienes "sin documentación exigida por las normas tributarias", sin dejarse expresa constancia de cuál o cuáles eran los documentos que omitió presentar. De conformidad con el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2011-02, se declara como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio "Para efecto de las infracciones consistentes en transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, y en remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, el acta probatoria debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción".

**RTF Nº 17244-5-2010 (30/12/2010)**

**Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular. Medio para objetar la declaración mecanizada. Efectos de la objeción a la declaración mecanizada efectuada antes y después del plazo para el pago al contado de dichos tributos.**

Se confirma la apelada. Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria. Se establece lo siguiente:"i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente". "ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello". "No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley". "iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa". "iv) Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida

en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa".

## **IMPUESTO A LA RENTA**

### **Inafectaciones**

#### **RTF Nº 3728-10-2011 (09/03/2011)**

**No se cumple con el requisito de destinar el patrimonio a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, cuando el destino final será decidido por la asamblea general.**

Se confirma la apelada por cuanto se advierte que la recurrente no ha cumplido con el requisito referido a destinar su patrimonio en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que al señalar que el destino final de los bienes será decidido por la asamblea general de ésta, no se asegura que el patrimonio de aquélla sea destinado a los fines a que se refiere el citado inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

### **Rentas de quinta categoría**

#### **RTF Nº 2357-8-2011 (15/02/2011)**

**El inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta no es aplicable a los montos entregados por el empleador a título de gracia, los cuales se encuentran afectos a la Renta de quinta categoría.**

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución de determinación que estableció ingresos afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría no considerados por el recurrente en la declaración jurada anual, toda vez que el monto entregado por su ex empleadora a título de gracia de conformidad con el artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, está afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, pues la inafectación contemplada en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta no se extiende a dichas cantidades entregadas por el empleador a título de gracia, conforme al criterio recogido en la Resolución Nº 08331-3-2004. Asimismo, se declara infundada la apelación respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, pues ésta se encuentra vinculada al reparo antes mencionado.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Crédito Fiscal**

**RTF Nº 4696-10-2011 (23/03/2011)**

**No puede emitirse liquidaciones de compra a personas que cuenten con número de RUC.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas, por cuanto de la revisión de las liquidaciones de compra observadas por la Administración se aprecia que ésta detectó que la recurrente por sus adquisiciones de "aceitunas negras procesadas en salmuera" había emitido liquidaciones de compra a personas naturales que sí contaban con su respectivo número de RUC y que por lo tanto no se habrían encontrado imposibilitados de otorgar sus respectivos comprobantes de pago. En tal sentido, se concluye que las referidas liquidaciones de compra no fueron emitidas de acuerdo con las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 29214, el artículo 1º de la Ley N° 29215, y lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 01580-5-2009, por lo que procede mantener los reparos en este extremo.

## **FRACCIONAMIENTOS**

**Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley N° 27344**

**RTF Nº 5653-2-2011 (06/04/2011)**

**La Ley N° 27344, que regula el Régimen Especial de Fraccionamiento, no exige como requisito para su acogimiento que el solicitante tuviera que desistirse de la solicitud de otros fraccionamientos.**

Se revoca la apelada, que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley N° 27344, atendiendo a que las normas que regulan dicho fraccionamiento, no exigían como requisito para su acogimiento, en el caso que previamente se hubiera presentado una solicitud de acogimiento a otro fraccionamiento, que el solicitante tuviera que desistirse de esta solicitud, incluso el acogimiento de dicha deuda al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario implicaba la renuncia de la solicitud de fraccionamiento, presentada al amparo de otro fraccionamiento.

## **RESIT**

**RTF Nº 7713-2-2011 (06/05/2011)**

**No procede declarar como deuda acogida al RESIT si la recurrente no presentó el Acta de Junta de Acreedores en la que conste la aprobación del acogimiento al citado beneficio.**

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró como deuda no acogida al Sistema de Reactivación a través del Sinceraliento de las Deudas Tributarias - RESIT la detallada en el anexo a la citada resolución, atendiendo a que la recurrente no presentó el Acta de Junta de Acreedores en la que conste la aprobación del acogimiento al mencionado beneficio, de

acuerdo con lo previsto en el inciso c) del numeral 2.3 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 064-2002-EF.

**RTF Nº 6326-3-2011 (15/04/2011)**

**Procede que la Administración determine una mayor deuda acogida al RESIT cuando incorpora toda la deuda que fue comprendida por el contribuyente en su solicitud de acogimiento**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia girada por la determinación de una mayor deuda acogida al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) - Ley Nº 27681, toda vez que la resolución que determina un mayor monto de deuda acogida al RESIT, se emitió en atención a lo establecido en la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27681, considerando como deuda tributaria acogida el monto de la contenida en una orden de pago consignada por el recurrente en su solicitud de acogimiento.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Numeral 1) artículo 174º del Código Tributario.**

**RTF Nº 5646-8-2011 (06/04/2011)**

**El acta probatoria pierde fehaciencia si el monto de la operación señalado en ella no coincide con la suma resultante de la compra.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento del recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción, debido a que el monto total señalado en el acta no coincide con la suma resultante de la compra.

**RTF Nº 3069-2-2011 (25/02/2011)**

**Las Intervenciones a que se refieren las Actas Probatorias que sustentan la infracción tipificada en el numeral 1) del Artículo 174º del Código Tributario deben realizarse en forma continua.**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de intendencia, que dispusieron el cierre temporal del establecimiento de la recurrente por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que de las actas probatorias que sustentan la citada infracción se aprecia que las intervenciones no se habrían realizado en forma continua, al haberse culminado la primera intervención luego de más de dos horas, y la segunda luego de más de cuatro horas, sin que se aprecie de autos que existió una situación especial que lo justificara.

**RTF Nº 7243-10-2011 (29/04/2011)**

**El fedatario debe consignar la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo acredita como tal.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, por no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión, al verificarce de la revisión de la acta probatoria, que sustenta el valor impugnado, que el fedatario no ha consignado la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo acredita como tal, señalando tan solo la fecha de fin de la vigencia, de tal modo que no existe la certeza respecto a si a la fecha de la intervención, el funcionario tenía las facultades para comprobar la comisión de infracciones como la que motiva la emisión de la resolución de multa materia de autos. Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa.

**RTF Nº 7250-1-2011 (29/04/2011)**

**Acta Probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción cuando el fedatario ha ingerido alcohol.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, por no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión, al verificarce que el contenido del acta probatoria no permite concluir la plena acreditación, ni la clara comprensión de los hechos que supuestamente comprobó el fedatario, y que generaron la infracción, ya que de ésta se desprende que el fedatario ingresó solo y consumió dos cervezas, sin indicarse en el rubro observaciones que hubiere efectuado la intervención acompañada de otros funcionarios, lo que no resulta razonable si se tiene en cuenta que tal funcionario dará fe de los hechos que constata, por lo que su actuación no se habría efectuado dentro de un marco de confiabilidad, situación que origina que el acta pierda fehaciencia y, en consecuencia, carezca de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada, debiéndose dejar sin efecto la resolución de multa.

**Numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario**

**RTF Nº 3607-1-2011 (08/03/2011)**

**Se indica causal no aplicable para la sustitución de infracción.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario, por remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez, al verificarce que si bien se acredita la comisión de la infracción por parte de la recurrente, en el Acta Probatoria se consigna como motivo de la sustitución de la sanción de

comiso por la de multa, el inciso a) del artículo 5º del citado Reglamento, sin embargo, éste no resulta de aplicación, al no tratarse de bienes perecederos, animales vivos u otro que su naturaleza lo amerite, pues se trata de un automóvil, criterio establecido en la Resolución N° 8799-1-2010. En ese sentido, procede dejar sin efecto el valor.

**Numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario.**

**RTF Nº 8814-10-2011 (25/05/2011)**

**Declaración del Impuesto General a las Ventas en el caso de entidades a las que se les aplica el Convenio suscrito entre Perú y la Santa Sede.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que el Impuesto General a las Ventas se creó después de la ratificación del Acuerdo con la Santa Sede (el cual estableció que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas vigentes, esto es, no garantizó la inalterabilidad del régimen tributario de ese entonces) por lo que este tributo no está comprendido en el régimen previsto por dicho acuerdo. Se encuentra acreditado en autos que el recurrente no presentó la declaración jurada del impuesto de abril de 2005.

**RTF Nº 8930-2-2011 (25/05/2011)**

**Sunat debe informar cuando le sea requerido sobre fallas en su sistema Operaciones en Línea a efecto de acreditar la comisión de la infracción.**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración, pese a que fue requerida, no cumplió con informar si el 21 de diciembre de 2007 el sistema SUNAT - Operaciones en Línea registró fallas en el funcionamiento al registrar la referida declaración jurada, por lo que no se encuentra acreditado que el recurrente incurrió en la citada infracción.

**Numeral 5) del artículo 176º del Código Tributario**

**RTF Nº 3377-1-2011 (04/03/2011)**

**Numeral 5) del Artículo 176º. No se incurre en la infracción si no se ha rectificado la base imponible y el tributo resultante.**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la infracción del numeral 5) del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que la recurrente, en el presente caso, presentó mas de una declaración rectificatoria respecto del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta del período de mayo de 2005. No obstante, de la revisión de las declaraciones presentadas se advierte que los datos referidos al Impuesto a la Renta correspondientes al período de mayo de 2005 (base imponible y tributo resultante - Casillas 301 y 312) no han sido modificados, por lo que no se encuentra acreditado

que la recurrente haya incurrido en la infracción, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

#### **Numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario**

**RTF Nº 5501-10-2011 (05/04/2011)**

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario, al haber presentado la recurrente la declaración jurada mediante un formulario físico (Formulario 119) y no a través del formulario virtual generado por el respectivo PDT.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto al haber presentado la recurrente la declaración jurada de noviembre de 2003 mediante un formulario físico (Formulario 119) y no a través del formulario virtual generado por el respectivo PDT, incurrió en la citada infracción.

#### **Numeral 5) del artículo 177º del Código Tributario**

**RTF Nº 4844-1-2011 (24/03/2011)**

**No se configura la infracción si la presentación de la información tenía carácter opcional.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 177º del Código Tributario, por no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros, al verificarse que la Administración sustentó la comisión de la infracción únicamente en la falta de presentación de la información relativa a las mermas y desmedros correspondientes a un período fiscalizado, conforme lo consignado en el punto 9 del resultado del requerimiento citado, no obstante que su presentación tenía el carácter de opcional, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

#### **Numeral 7) del artículo 177º del Código Tributario**

**RTF Nº 5503-10-2011- (05/04/2011)**

**Citación del recurrente en calidad de representante legal que se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la empresa.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 177º del Código Tributario y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada. Se aprecia que la Administración mediante esquela de citación solicitó a la recurrente que comparezca ante sus oficinas en calidad de representante legal, a fin de esclarecer diversos hechos relacionados al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa. Sin embargo, debe indicarse que la recurrente no tiene fijado domicilio fiscal por no estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, además de la copia de la constancia de notificación de la mencionada esquela de citación se aprecia que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la empresa.

Asimismo, no se ha acreditado que la diligencia se hubiera realizado en el domicilio de la recurrente, por lo que la notificación no se encuentra arreglada a ley. En tal sentido, al no haber la Administración notificado a la recurrente en su domicilio, la comisión de la mencionada infracción no se encuentra debidamente acreditada.

#### **Numeral 16) del artículo 177º del Código Tributario**

**RTF Nº 5799-7-2011 (08/04/2011)**

**La Administración debe efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados al contribuyente.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 16) del artículo 177º del Código Tributario. Se señala que la Administración sustenta la comisión de la infracción en el Acta de Constatación de Impedimento de Inspección, en la cual se indicó que la fiscalizadora se apersonó al predio del recurrente a fin de efectuar su inspección en mérito al requerimiento, inspección que no pudo llevarse a cabo porque se encontró el predio cerrado; sin embargo, se advierte que tal acta fue suscrita a las 10:00 horas del día 27 de junio de 2006, hora que no coincide con la establecida en el requerimiento notificado al recurrente. Se precisa que la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, debiendo apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implicaría una vulneración de los derechos de los contribuyentes, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 07695-5-2005, Nº 00780-2-2006 y Nº 13906-1-2008; sin embargo, la Administración no ha demostrado haberse presentado a la hora pre establecida en el citado requerimiento, por el contrario consta en autos que el Acta de Constatación de Impedimento de Inspección fue suscrita veinte (20) minutos antes de la hora fijada para la inspección, por lo tanto no puede sustentar la comisión de la infracción imputada.

#### **Numeral 1) del artículo 178º y numeral 3) del artículo 176º del Código Tributario**

**RTF Nº 3598-1-2011 (08/03/2011)**

**Se acredita circunstancias de fuerza mayor que impidieron el cumplimiento de obligaciones formales.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de multa giradas por el numeral 3) del artículo 176º (presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta), y numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que la recurrente no cuestiona haber incurrido en las infracciones sino que alega que ello se produjo por causa de fuerza mayor, esto es, por la toma por parte de los estudiantes de la Universidad Nacional de Ingeniería de las instalaciones en donde se ubica su domicilio fiscal. En ese sentido, existen evidencias suficientes que acreditan la imposibilidad de la contribuyente de ingresar a su domicilio fiscal debido a la toma del local por estudiantes universitarios, circunstancia que se habría originado desde días previos a la fecha en que debía cumplir con la presentación y pago de las

obligaciones tributarias a su cargo, prorrogado por varios días y reiterado en diversas oportunidades, según se aprecia de recortes periodísticos adjuntados y estando a lo señalado por la RTF Nº 00182-3-2009 respecto del acaecimiento de una causal de fuerza mayor que habría impedido al recurrente cumplir con sus obligaciones tributarias mensuales, y habiendo cumplido con dicha obligación el 19 de agosto de 2004, corresponde resolver en igual sentido en el presente caso, dado que la recurrente por el mismo motivo no pudo efectuar una determinación completa de su obligación ni cumplir con la correcta determinación de la deuda tributaria a su cargo.

#### **Artículo 183º del Código Tributario**

**RTF Nº 3056-3-2011 (25/02/2011)**

**Procedencia de la sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, por una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del Artículo 174º del Código Tributario.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que se aprecia del Acta de Inspección que la sanción de cierre programada no pudo ejecutarse debido a que el local se encontraba ocupado por una empresa, en tal sentido, ante la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre, la sustitución de dicha sanción por una resolución de multa, se encuentra conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario. Se agrega que al sustentarse el importe de la multa en una declaración que no corresponde al contribuyente, corresponde que la Administración recalcule dicha sanción.

**RTF Nº 7895-1-2011 (11/05/2011)**

**La sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por una multa procede en caso se verifique la existencia de alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 183º del Código Tributario y no por solicitud del infractor.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre temporal del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario. Se señala que la recurrente no cuestiona haber incurrido en la referida infracción sino que la Administración no haya tomado en cuenta su pedido de variar la sanción de cierre de establecimiento por una multa. Al respecto se indica que la sustitución de una sanción por otra procede en caso se verifique la existencia de alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 183º del Código Tributario, que corresponde a la Administración merituar la causal que justifique dicha sustitución.

**Monto de la multa que sustituye a la sanción de Cierre de Establecimiento.**

**RTF Nº 2723-3-2011 (22/02/2011)**

**Si el contribuyente comunica su cambio de domicilio fiscal, antes de la notificación de la resolución que impuso el cierre de establecimiento, no está acreditado que dicho cierre no haya podido ejecutarse por causa imputable al infractor**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que la sustitución de la sanción de cierre por una multa se encuentra de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo relativo al monto de la sanción impuesta en atención a que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la Resolución de Intendencia Nº 063-2007/SUNAT, dado que la recurrente comunicó a la Administración el cambio de su domicilio fiscal antes de la notificación de la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento, por lo que no se encuentra acreditado que dicho cierre no haya podido ejecutarse por causa imputable al infractor.

## **TEMAS PROCESALES**

**Competencia del Tribunal Fiscal**

**RTF Nº 6758-5-2011 (20/04/2011)**

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con el ingreso por recaudación de los montos de las cuentas de detacciones, no vinculadas a materia tributaria.**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada y remitir los actuados a la Administración a fin de que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución, por cuanto se trata del ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detacciones, no vinculadas a materia tributaria, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 82.1 del artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Administración, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

**RTF Nº 4899-11-2011 (24/03/2011)**

**Se inhibe del conocimiento de la apelación por no tratarse del incumplimiento de normas tributarias.**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación contra la resolución que declaró infundada la reconsideración contra una resolución de multa impuesta por carecer de licencia de funcionamiento, por no tratarse del incumplimiento de normas tributarias de carácter

formal sino disposiciones de carácter administrativo, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer dicho caso. Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

#### **Recursos contra resoluciones del Tribunal Fiscal**

##### **RTF Nº 9825-4-2011 (40703)**

**No se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico el recurso de reconsideración contra una RTF.**

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado respecto de la Resolución N° 08454-4-2011, dado que no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico dicho tipo de recursos.

#### **Actos apelables**

##### **RTF Nº 8062-2-2011 (13/05/2011)**

**Corresponde que la Administración otorgue trámite de apelación al escrito interpuesto contra una resolución de intendencia que reprograma una sanción de cierre.**

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración debió dar trámite de apelación al escrito presentado por la recurrente contra la resolución de intendencia que reprogramó la sanción de cierre impuesta, y no emitir pronunciamiento como lo hizo. Se confirma la resolución que reprogramó la sanción de cierre por haber sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal.

#### **Actos reclamables**

##### **RTF Nº 15434-11-2011 (30/11/2010)**

**La declaración de baja de oficio del RUC es un acto reclamable.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la apelada que dispuso dar de baja al registro de contribuyente, toda vez que la apelada contiene un acto administrativo emitido de oficio, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emite en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no como contribuyente determinará finalmente si la recurrente tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, por lo que constituye un acto reclamable. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso denominado por la recurrente de apelación debió ser calificado por la Administración como uno de reclamación, debiendo la Administración otorgarle dicho trámite, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 137º del Código Tributario.

#### **RTF Nº 9617-4-2011 (07/06/2011)**

**Se remiten los actuados y se da trámite de reclamación a la resolución apelada debido a que en instancia de reclamación se subsana los valores impugnados.**

Se remiten los actuados a la Administración a fin que se dé al recurso presentado por la recurrente el trámite de reclamación dado que la Administración en la apelada subsana la omisión referida a la omisión de consignar la base legal.

#### **Notificaciones**

#### **RTF Nº 2042-8-2011 (09/02/2011)**

**Las notificaciones del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario requieren de documento que acredite la confirmación de su entrega.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución. Se señala que si bien la Administración refiere haber notificado por comunicación electrónica la resolución que aprobó el fraccionamiento y estableció el cronograma de pago de las cuotas correspondientes, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con el inciso b) del artículo 104º del citado código, por lo que no procedía declarar la pérdida del fraccionamiento por incumplimiento de cuotas cuyos vencimientos no fueron de conocimiento de la recurrente.

#### **Actividad probatoria**

#### **RTF Nº 5871-11-2011 (08/04/2011)**

**Cuando la actividad probatoria realizada por la Administración para emitir pronunciamiento fuera deficiente, se deberá impulsar de oficio el procedimiento y agotar las actuaciones necesarias para lograr la verdad material.**

Se acumulan procedimientos tributarios por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por Impuesto de Alcabala, correspondiente a la primera venta de inmuebles por parte de una empresa constructora, debido a que la actividad probatoria realizada por la Administración para emitir pronunciamiento fue deficiente, por lo que deberá impulsar de oficio el procedimiento y agotar las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, a fin de emitir nuevo pronunciamiento.

#### **Inadmisibilidades**

#### **RTF Nº 1703-10-2011 (01/02/2011)**

**Inadmisibilidad de la reclamación por falta de pago previo. No corresponde exigir el pago previo cuando se impugna parcialmente un valor y existen pérdidas arrastrables que cubren la deuda no reclamada y por tanto, no existe base imponible sobre la que se aplique la tasa**

**del impuesto (en este caso las pérdidas están incursas en un procedimiento contencioso tributario).**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una resolución de determinación (impuesto a la renta) y una resolución de multa. La inadmisibilidad fue declarada por falta de pago previo de la deuda no reclamada. Sin embargo, de lo actuado se tiene que aun cuando la recurrente no cuestionó diversas observaciones que incidieron en la determinación de la renta ( ejercicio 2002), al compensarse ésta con la pérdida tributaria que declaró como arrastrable, es decir, no existiría renta neta imponible sobre la que aplicar la tasa del impuesto, por lo que para este ejercicio no existiría deuda tributaria que deberiera ser cancelada a efectos de admitir a trámite la reclamación (se detalla que la recurrente ha impugnado los ejercicios 2001 y 2002 del impuesto por lo que no se puede concluir que no se cuestionó el desconocimiento de la pérdida declarada en el 2001). Voto Singular: En este caso hay una laguna normativa que debe ser cubierta mediante integración. Si bien el artículo 136° contempla la regla de pago previo cuando el valor contiene reparos impugnados parcialmente y que solo repercuten en la liquidación de la deuda establecida en el mismo valor, exigir dicho pago previo en un caso como este, distinto al previsto por el citado artículo, afectaría el derecho de defensa del deudor, en tal sentido, no correspondía que la Administración requiera el pago previo.

#### **Legitimidad para Actuar**

**RTF Nº 16518-7-2011 (17/12/2010)**

**La municipalidad distrital no tiene legitimidad para interponer apelación contra la resolución emitida por la municipalidad provincial.**

Se declara improcedente la apelación presentada. Se indica que no procede que la Municipalidad Distrital de Paracas impugne una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, ya que es el contribuyente quien puede hacer uso de los recursos impugnativos y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente por el artículo 149° del Código Tributario según el cual la Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden.

#### **Nulidades**

**RTF Nº 5604-9-2011 (06/04/2011)**

**Nulidad de una resolución emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal por no haberse acreditado la notificación de ésta última.**

Se declara nula la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06783-2-2007, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado en virtud del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que al no haberse acreditado en autos la notificación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal y teniendo en consideración que el artículo 156° del Código Tributario expresamente señala que el cómputo del plazo para emitir

la resolución de cumplimiento se encuentra supeditado a la notificación al deudor tributario de la resolución que emita este Tribunal, se concluye que a efecto de dar cumplimiento, corresponde que previamente se notifique dicha resolución, criterio concordante con lo expuesto en las Resoluciones Nº 05716-2-2006 y Nº 010944-3-2009, entre otras, en las que previamente a establecer si la Administración había dado debido cumplimiento a una resolución de este Tribunal, se analizó la correcta notificación de ésta.

**RTF Nº 5749-10-2011 (07/04/2011)**

**Se declara la nulidad de los valores que no señalan la base imponible, la tasa aplicable, ni el procedimiento que se utilizó para establecer dichos importes**

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y la Resolución de Gerencia de Rentas, por cuanto de la revisión de las citadas resoluciones de determinación se verifica que no señalan la base imponible ni la tasa aplicable omitiendo especificar cómo han sido determinadas, pues no hacen mención al procedimiento que se utilizó para establecer dichos importes y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información, limitándose a consignar el importe de los tributos adeudados, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77º, en consecuencia y dado que dicha omisión no ha sido subsanada por la Administración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109º del Código Tributario, numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11106-7-2010, procede declarar la nulidad de las citadas Resoluciones de Determinación así como de la Resolución de Gerencia de Rentas.

**RTF Nº 4078-4-2011 (15/03/2011)**

**No corresponde que la Administración modifique una resolución, que declaró válido el acogimiento del RESIT, a fin de determinar una mayor deuda, si no se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario**

Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación, así como nula la resolución de intendencia que determinó mayor deuda acogida al RESIT, debido a que mediante esta última resolución la Administración modificó la anterior resolución que declaró válido el acogimiento por el importe solicitado, sin embargo, la referida modificación no se encontraba contemplada en el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario, al no sustentarse en circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de la solicitud de acogimiento.

**RTF Nº 4744-7-2011 (24/03/2011)**

**Para efectos de sustituir un acto administrativo, la Administración debe acreditar la existencia de una de las causales contempladas en el artículo 108º del Código Tributario**

Se declara nula la apelada. Se señala que la Administración emitió pronunciamiento respecto del recurso de reclamación presentado y que luego de notificado dicho acto sólo cabía la sustitución de tal resolución si la Administración acreditase la existencia de alguno de los

supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario, situación que no ha quedado probada, toda vez que la Administración se ha limitado a establecer nuevos valores del autoavalúo de los predios alegando que incurrió en error, por tanto no se evidencia que se hayan detectado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia.

**RTF Nº 3036-3-2011 (25/02/2011)**

**Variación en la instancia de la reclamación de los fundamentos y disposiciones que amparan la emisión de las órdenes de pago.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que la Administración ha variado en la instancia de reclamación los fundamentos y disposiciones que amparan la emisión de la orden de pago impugnada, toda vez que ha modificado la base legal a los numerales 1) y 3) del artículo 78º del Código Tributario, y porque el importe por el cual fue emitida la orden de pago impugnada no corresponde a la liquidación efectuada por la recurrente, sino a una reliquidación realizada por la Administración en la que pretende modificar el crédito por pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta ejercicio 2001, la cual no proviene de un error material de redacción o de cálculo en las declaraciones presentadas, sino que se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 efectuada por la Administración y en la consiguiente reliquidación del impuesto por los ejercicios posteriores.

**RTF Nº 4910-7-2011 (29/03/2011)**

**Cumplimiento de los requisitos del artículo 77º del Código Tributario.**

Se revoca la apelada y Nulas las Resoluciones de Determinación. Se señala que de la revisión de la Resolución de Determinación se aprecia que dicho valor fue girado por el Impuesto Predial del año 2004, señalando como motivo determinante del reparo "los resultados de las labores destinadas al control de las obligaciones tributarias realizadas por el Área de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Huanchaco"; sin embargo, la citada resolución de determinación no ha hecho referencia a cómo ha sido determinada tal deuda, pues no hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla, y tampoco se remite a algún documento complementario en el que se precise cuáles son aquellas diferencias encontradas que determinaron el aumento de valor de la base imponible del Impuesto Predial del año 2004, por lo que el referido valor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario.

**RTF Nº 9849-1-2011 (10/06/2011)**

**Nulidad del concesorio de apelación**

Se declara nulo el concesorio de la apelación que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada con fecha 28 de enero de 2009, al verificarse que la Administración ha elevado a este Tribunal el anotado recurso sin cumplir con el trámite establecido en los artículos 145° y 146° del citado Código Tributario, esto es, requerir a la recurrente a fin que cumpla con subsanar los requisitos de admisibilidad.

**RTF Nº 3884-3-2011 (11/03/2011)**

**Nulidad de resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación, debido a que la Administración resolvió dicha reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio, sin tener en cuenta que no resultaba aplicable el tercer párrafo del artículo 142º del Código Tributario, que establece excepciones al vencimiento de dicho plazo, por cuanto para resolver la controversia resultaba necesario determinar mediante actos probatorios si el contribuyente es una entidad religiosa perteneciente a la Iglesia Católica y si el predio acotado está destinado a templo, convento, monasterio o museo.

**RTF Nº 6187-7-2011 (13/04/2011)**

**Nulidad de oficio**

Se revoca la apelada que declaró nula la resolución que declaró procedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se señala que si bien cabe que la Administración pueda declarar nulos sus actos dentro de los plazos que señala la ley, lo que ha ocurrido en el presente caso, dado que no ha transcurrido el plazo de un año, debe acreditar cuál es la causal de nulidad en la cual se sustenta para que en virtud de tal vicio se establezca la nulidad del acto emitido. No obstante, la Administración no precisa cuál es el procedimiento que se ha vulnerado al emitirse la Resolución del Departamento de Reclamaciones, ni en donde se encuentra establecido éste, limitándose a señalar que de la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo en cuestión se tratan de vehículos rurales y, por ende, indica que la recurrente se encuentra afecta al Impuesto al Patrimonio Vehicular, dicho mandato no resultaba nulo, en consecuencia corresponde revocar la apelada. Se inhibe del conocimiento respecto al tema de la sanción a los funcionarios.

**Procedimiento no Contencioso**

**RTF Nº 5550-11-2011- (05/04/2011)**

**Los artículos 162º y 163º del Código Tributario no han establecido que las solicitudes no contenciosas deban cumplir con algún requisito de admisibilidad referido a la exigencia del pago de un derecho de trámite**

Se revoca la apelada que declaró como no presentada la solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por no haberse presentado el recibo de pago por derecho de trámite, debido a que los artículos 162º y 163º del Código Tributario no han establecido que dichas solicitudes deban cumplir con algún requisito de admisibilidad referido a la exigencia del pago de un derecho de trámite, asimismo, según sentencia del Tribunal Constitucional, lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional.

**Solicitud de devolución**

**RTF Nº 8699-11-2011 (24/05/2011)**

**Solicitud de devolución y compensación de presentada con posterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución y compensación de montos pagados por Arbitrios Municipales, debido a que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que dispuso que las ordenanzas que regularon dichos tributos eran normas inválidas, por lo que resulta aplicable la restricción que inhabilita la devolución o compensación de los pagos efectuados.

**Remisión de información que sustenta valores**

**RTF Nº 3652-11-2011 (08/03/2011)**

**Se deja sin efecto valores porque Administración no los remitió pese a haber sido requerida para ello.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de deudas, en el extremo que se pronunció sobre un aspecto no solicitado. Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación contra Órdenes de Pago y, por economía procesal se dejan sin efecto dichos valores, al no obrar en autos y no haber cumplido la Administración con remitir tales valores, a pesar de habersele requerido para tal efecto, y por tanto, no haber acreditado que fueron emitidos de acuerdo a ley. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación y se dejan sin efecto dichos valores, al no obrar en autos y no haber cumplido la Administración con remitir tales valores, a pesar de habersele requerido para tal efecto, y por tanto, no haber acreditado que fueron emitidos de acuerdo a ley.

**Resolución de cumplimiento**

**RTF Nº 3794-9-2011 (40611)**

**No procedía que la Administración declarará inadmisible por falta de fundamentación, un escrito al que este Tribunal consideró que debía darse el trámite de reclamación.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa, por no presentar escrito fundamentado. Se señala que este Tribunal mediante la Resolución Nº 04459-1-2009, resolvió dar trámite de reclamación contra los indicados valores, al recurso de apelación de 13 de abril de 2005, el cual constituye un escrito fundamentado pues en éste el recurrente argumenta no estar de acuerdo con la Administración respecto del nuevo reparo que se le ha efectuado por operaciones no reales, alegando que la Administración al realizar sus observaciones únicamente ha tomado en cuenta la existencia o no de los cheques no negociables, sin evaluar la efectiva realización de las operaciones en base a la documentación que fue proporcionada en la fiscalización, entre otros argumentos mencionados por el recurrente. Por lo tanto, no es posible afirmar que el recurrente haya incumplido con presentar escrito fundamentado, conforme con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 137º del Código Tributario, por lo que al no encontrarse debidamente sustentada la inadmisibilidad declarada por la Administración, se revoca la

apelada, y se dispone que la Administración admita a trámite la reclamación formulada y emita pronunciamiento sobre la materia de fondo.

### **Silencio Administrativo**

**RTF Nº 7216-11-2011 (29/04/2011)**

#### **Pérdida de competencia de la Administración para emitir pronunciamiento.**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, debido a que con anterioridad a la emisión de la apelada, el contribuyente había interpuesto reclamación contra la resolución ficta denegatoria de dicha solicitud, por lo que la Administración ya había perdido competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, sin embargo, corresponde que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta.

### **Presentación de declaraciones juradas**

**RTF Nº 5860-11-2011 (08/04/2011)**

**La Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes basándose en la falta de pago de las deudas que tuvieran pendientes.**

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre la reclamación contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa tributaria, debido a que la Administración no debió emitir pronunciamiento al respecto sino elevarlo a este Tribunal para su resolución. Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de alta y baja del padrón de contribuyentes, toda vez que la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes basándose en la falta de pago de las deudas que tuvieran pendientes.

### **QUEJAS**

#### **Recursos impugnatorios contra resoluciones coactivas**

**RTF Nº 9683-7-2011 (08/06/2011)**

**No procede interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones coactivas.**

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que la Administración actuó conforme a ley al señalar que no cabe interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones coactivas.

### **TEMAS MUNICIPALES**

#### **Impuesto de Alcabala**

**RTF Nº 14916-11-2010 (23/11/2010)**

**Impuesto de Alcabala. Procede la devolución de lo pagado indebidamente al constatarse que de conformidad con las normas del Impuesto General a las Ventas, el vendedor del inmueble (persona natural) califica como constructor.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que denegó la solicitud de devolución. Se indica que el vendedor de los predios es constructor por lo que la venta del inmueble efectuada a los recurrentes debía considerarse gravada con el Impuesto de Alcabala sólo en lo que respecta al valor del terreno, por lo que la Administración debe devolver lo indebidamente pagado.

**RTF Nº 4156-7-2011 (16/03/2011)**

**Remodelaciones que hacen al bien cualitativamente distinto.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto de Alcabala. Se señala que al haber sido remodelado el inmueble sobre el cual se construyó el predio de la recurrente y siendo que el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, no hace distinción alguna respecto a las condiciones a las que hubiese sido sometido el bien inmueble inafecto, siendo que éste puede haber sido construido en su totalidad -es el caso de un bien inmueble nuevo- o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones que lo hagan cualitativamente distinto, como ha ocurrido en el caso materia de autos, la transferencia del mismo se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación.

**RTF Nº 8602-11-2011 (20/05/2011)**

**La minuta de constitución de una EIRL no es suficiente para demostrar el nacimiento de la obligación tributaria en el caso del Impuesto de Alcabala.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por Impuesto de Alcabala, al no haber acreditado la Administración el nacimiento de la obligación tributaria por el aporte de capital para la constitución de una EIRL, al no obrar en autos la inscripción en Registros Públicos sino solo la minuta de constitución, lo que no se ajusta a lo exigido por las normas que regulan dichas empresas, por lo que el pago efectuado resulta indebido.

**Impuesto Predial**

**RTF Nº 14405-11-2010 (17/11/2010)**

**El monto que excede el límite del 0.4% establecido por la 4ta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra la Orden de Pago girada por el Impuesto Predial, toda vez que el monto cobrado por la Municipalidad por concepto de gastos supera el 0.4% de la UIT, es decir no se encuentra dentro del límite máximo establecido por ley, por lo que no resultaría válido dicho exceso, en tal sentido existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento al respecto.

**RTF Nº 5174-11-2011 (30/03/2011)**

**El Impuesto Predial no puede determinarse sobre base presunta.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación, y se dejan sin efecto dichos valores, debido a que la deuda contenida en ellos sobre Impuesto Predial ha sido determinada sobre base presunta. Se indica que ni la Ley de Tributación Municipal, ni el Código Tributario han previsto un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria de dicho impuesto, lo que también resulta aplicable a los Arbitrios Municipales, según criterio de este Tribunal. Se revoca la apelada también en cuanto a Resoluciones de Multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 176º del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, por cuanto no se ha acreditado que el contribuyente hubiera incurrido en dicha infracción, más bien los hechos descritos por la Administración no concuerdan con la descripción legal de la norma citada.

**RTF Nº 15445-11-2010 (30/11/2010)**

**No procede la unificación de código de contribuyente de copropietarios condóminos pues cada uno de ellos es un contribuyente independiente.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de unificación de código de contribuyente, toda vez que la pretensión del recurrente tiene como finalidad que se unifiquen los códigos de contribuyente correspondientes al suyo y de sus hermanos condóminos, resultando arreglado a ley que cada uno de los copropietarios condóminos del recurrente mantenga un código de contribuyente independiente, conforme con las RTF Nº 1177-3-99 y 3887-1-2006.

**RTF Nº 2534-7-2011 (18/02/2011)**

**El sólo hecho que los predios dedicados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT, al considerar que el recurrente era propietario de otra unidad inmobiliaria conformada por la azotea. Se precisa que de acuerdo al criterio previsto en las RTF Nº 318-5-99 y N° 5805-2-2005 la norma no distingue sobre la inscripción registral independiente de partes accesorias de un inmueble, como es el caso de la azotea, aclarando que cuando se refiere a la cochera, como unidad inmobiliaria, no la está distinguiendo desde el punto de vista registral sino que lo considera parte integrante del inmueble. Agrega que el sólo hecho que los predios dedicados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente tanto en la base de datos de la municipalidad como en los Registros Públicos, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.

**RTF Nº 5811-7-2011 (08/04/2011)**

**El beneficio de deducción de 50 UIT resulta aplicable únicamente a aquellos pensionistas propietarios de un único predio en todo el territorio nacional.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se señala que a efecto de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, dicha norma establece, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, el beneficio resulta aplicable únicamente a aquellos pensionistas propietarios de un único predio, se entiende, en todo el territorio nacional, por lo que no es posible hacerlo extensivo a aquellos pensionistas que tengan varios predios, aún cuando cada uno esté situado en municipalidades distintas, conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 2564-7-2008 y Nº 3029-7-2008.

**RTF Nº 7903-7-2011 (11/05/2011)**

**No corresponde la inafectación del impuesto predial a un inmueble de un centro educativo que sea usado como casa habitación de una persona natural.**

Se declara nula la apelada. Se indica que al ser un procedimiento no contencioso la apelación presentada debió ser elevada a este Tribunal por lo que al no haberlo hecho la Administración ha infringido el procedimiento establecido. Se confirma la resolución que declara improcedente la solicitud de inafectación, indicando que para que los centros educativos se encuentren inafectos del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes al centro educativo. En el caso de autos el predio es usado como casa habitación de una persona natural.

**RTF Nº 7044-9-2011 (27/04/2011)**

**Los resultados de una fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la fiscalización.**

Se revoca la apelada. Se indica que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la fiscalización.

**RTF Nº 3512-7-2011 (04/03/2011)**

**Pensionistas. Procede la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, por cuanto el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, permite el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, precisándose que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, que regula dicho beneficio, permite el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, pero no condiciona el beneficio al hecho que sea el propio pensionista quien conduzca tal negocio.

## **Anulación del código de contribuyente**

**RTF Nº 6183-7-2011 (13/04/2011)**

**La anulación de código de contribuyente por conflicto de jurisdicción opera para el caso de los arbitrios municipales hasta el mes de dicha anulación y en caso del impuesto predial a partir de año siguiente en que se da de baja el contribuyente, hasta que se defina la jurisdicción y por ende la calidad de sujeto activo.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente. Se señala que tomando en cuenta que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual y que los Arbitrios Municipales son de periodicidad mensual, a partir del año 2011 corresponde a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores el cobro del Impuesto Predial, y a partir abril del año 2010 el cobro de los Arbitrios Municipales, por lo tanto la baja de contribuyente ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco respecto del Impuesto Predial opera a partir del año 2011, y respecto de los Arbitrios Municipales a partir de abril del año 2010, hasta que se defina la jurisdicción en que se encuentra ubicado el predio y la Administración a la que corresponda la calidad de sujeto activo, por lo que procede revocar la resolución apelada.

## **Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos**

**RTF Nº 6362-7-2011 (15/04/2011)**

**El folclore internacional no califica como un supuesto de exoneración del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por el evento denominado "Facundo Cabral Antología 1960-2007". Se señala que mediante Resolución Directoral, el Instituto Nacional de Cultura otorgó la calificación de Espectáculo Público Cultural No Deportivo, precisando que dicho evento constituye un espectáculo de folklore internacional; sin embargo, si bien el citado espectáculo contaba con la calificación de espectáculo público cultural no deportivo efectuada por el Instituto Nacional de Cultura, ello no resulta suficiente para que no se encuentre gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, toda vez que el folclore de otros países no se encuentra previsto en el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal como supuesto de excepción, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04786-2-2005 y 04881-7-2010.

## **Impuesto Vehicular**

**RTF Nº 6445-11-2011 (15/04/2011)**

**El servicio de transporte de turismo no es considerado como servicio de transporte público masivo por lo que no se encuentra dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular .**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, al no haber cumplido la Administración con motivar su decisión, no

apreciándose que hubiera analizado los documentos presentados. Se declara improcedente la solicitud, debido a que a la fecha de promulgación de la Ley de Tributación Municipal no se consideraba el servicio de transporte turístico como servicio público de transporte terrestre de pasajeros y si bien posteriormente fue considerado como servicio de transporte terrestre en la modalidad de especial, no puede considerarse como servicio de transporte público masivo, según criterio de este Tribunal.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Medidas cautelares**

#### **RTF Nº 93-1-2011 (05/01/2011)**

**Monto de medidas cautelares ordenadas en un procedimiento de cobranza coactiva que superan el monto materia de cobranza. En el caso específico de embargos en forma de inscripción éstos no se consideran trabados si no han sido inscritos en el registro correspondiente.**

Se declara infundada la queja presentada por haber trabado medidas cautelares cuyo monto excede el importe de la deuda puesta en cobranza. Se señala que a efecto de determinar si el monto de medidas cautelares ordenadas en un procedimiento de cobranza coactiva supera el monto materia de cobranza, deben haberse trabado. En el caso específico de embargos en forma de inscripción estas no se consideran trabadas si no han sido inscritas en el registro correspondiente.

### **Suspensión de la cobranza**

#### **RTF Nº 9850-1-2011 (10/06/2011)**

**El hecho de formar parte del Gobierno Local no es una causal prevista por los artículos 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para que proceda la suspensión de la ejecución coactiva.**

Se resuelve acumular los procedimientos seguidos con diversos expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara infundada la queja presentada en cuanto a los cuestionamientos de la Resolución N° Tres, vinculada a la Resolución N° Dos, mediante las cuales la Administración declaró no ha lugar las a solicitudes de suspensión de ejecución coactiva, al considerarse que el hecho de formar parte del Gobierno Local no es una causal prevista por los artículos 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para que proceda la suspensión de la ejecución coactiva, siendo además que la quejosa no ha acreditado haber presentado reclamación contra las resoluciones de determinación materia de ejecución coactiva. En tal sentido, la Administración actuó de acuerdo a ley al emitir las Resoluciones N° Tres en la que se indica que se esté a lo resuelto en las Resoluciones N° Dos. Respecto a dos procedimientos de ejecución coactiva, cabe señalar que no obra en el expediente documento alguno que acredite que se siga contra la quejosa tales procedimientos, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo, dejándose a salvo el derecho de la quejosa a interponer una nueva queja en este extremo, adjuntando la documentación probatoria que considere pertinente. Asimismo, se aprecia que la quejosa cuestiona diversas

resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales; sin embargo, la queja no es la vía pertinente para ello, por lo que la queja es improcedente en este extremo. Finalmente, con relación a que la quejosa cuestiona la conducta de los funcionarios de la Administración, corresponde que este aspecto sea dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, por lo que procede inhibirse de su conocimiento y remitir lo actuado a la Administración.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

### **Procedimiento de Fiscalización**

**RTF Nº 2037-8-2011 (09/02/2011)**

**La Administración sustentó los reparos en inconsistencias observadas en documentación presentada en el año 1999 y no tomó en cuenta la presentada con ocasión de la nueva fiscalización.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y las infracciones tipificadas en el numeral 3) del artículo 175º y el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, dado que se dejó sin efecto el reparo al costo de ventas por incrementos del inventario final del hurto no probado judicialmente, el REI y gastos por viáticos, ya que la Administración se ha sustentado en las inconsistencias observadas en los libros contables, registros y documentación presentada en el año 1999 y no en los documentos presentados en esta nueva verificación; en ese sentido, se levanta el reparo por ingresos por presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios por cuanto al establecer la configuración de la causal de presunción y al aplicar el procedimiento presuntivo de diferencia de inventarios, la Administración no tomó en cuenta la documentación presentada con ocasión de esta nueva fiscalización.

### **Funciones del Fedatario Fiscalizador**

**RTF Nº 4177-1-2011 (16/03/2011)**

**El fedatario fiscalizador no se encuentra facultado para verificar si un contribuyente incurre en la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 175º del Código Tributario.**

Se resuelve acumular diversos expedientes por guardar conexión y estar vinculados entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175º del Código Tributario, al verificarce que la recurrente llevaba con atraso los Registros de Ventas y Compras. Se declara nula la otra apelada y la resolución de multa respectiva, al verificarce que a la fecha de la presunta infracción, la funcionaria que verificó la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175º del Código Tributario, ostentaba el cargo de fedataria fiscalizadora, por lo que no se encontraba facultada a constatar la misma, al no encontrarse comprendida entre las infracciones indicadas en el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

## **TEMAS VARIOS**

### **Extinción de la Obligación Tributaria**

#### **Compensación**

**RTF Nº 3295-11-2011 (02/03/2011)**

**No procede la compensación contra obligaciones tributarias futuras.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró procedente la solicitud de devolución, y de oficio dispuso la compensación con deudas tributarias futuras, debido a que sólo cabe disponer la compensación con deudas determinadas y exigibles. Se da trámite de reclamación al extremo de la apelación referido al cuestionamiento de órdenes de pago.

**RTF Nº 7625-11-2011 (06/05/2011)**

**No procede el pago de la deuda tributaria con bienes inmuebles.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de deuda tributaria con pagos en especie, debido a que el artículo 32º del Código Tributario solo ha regulado como regla especial el pago de impuestos municipales con bienes inmuebles.

#### **Pagos efectuados por copropietarios**

**RTF Nº 6159-7-2011 (13/04/2011)**

**No procede considerar como pagada la deuda tributaria de valores girados como copropietario del inmueble si los pagos se efectúan a nombre de la sociedad conyugal.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los años 2004 y 2005. Se señala que los pagos realizados, han sido efectuados a nombre de la sociedad conyugal inscrita con código Nº 00141501, mientras que la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005 contenida en los valores impugnados ha sido determinada a nombre de la recurrente en su calidad de propietaria del cincuenta y cinco por ciento (55%) de acciones y derechos del inmueble en cuestión, por lo tanto al no haber acreditado la recurrente el pago de la deuda contenida en los valores impugnados, y al tener la calidad de copropietaria del bien inmueble en el porcentaje que se señala en la Declaración Jurada Anual de Autoavalúo del año 2004, le corresponde el pago del tributo acotado.

#### **Pago con error material**

**RTF Nº 8047-2-2011 (13/05/2011)**

**Corresponde que la Administración impute el pago efectuado con código de tributo 5081 al 5051 cuando se trata de error material.**

Se declara fundada la apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución Ficta de la solicitud de imputación de pago, atendiendo a que la

recurrente incurrió en error material al indicar como código de tributo 5051 y no el 5081 en la Boleta de Pago, por lo que corresponde que la Administración proceda a imputar el pago en mención a la deuda por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto de 1999.

### **Devolución**

#### **RTF Nº 7688-8-2011 (06/05/2011)**

**No procede la solicitud de devolución del saldo no aplicado del ITAN de mayo a noviembre de 2005, toda vez que dichas cuotas no fueron compensadas contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de 2005 y, en consecuencia, al no tener tales pagos la condición de crédito contra el Impuesto a la Renta, no podían ser objeto de devolución a la recurrente.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución del saldo no aplicado del ITAN. Se indica que las Órdenes de Pago giradas por las cuotas de dicho impuesto fueron pagadas en julio y setiembre de 2006, por lo que estas cuotas no fueron compensadas contra los pagos a cuenta ni contra la regularización del Impuesto a la Renta de 2005 y, en consecuencia, al no tener tales pagos la condición de crédito contra el Impuesto a la Renta, no podían ser objeto de devolución a la recurrente.

### **Asuntos constitucionales**

#### **RTF Nº 3837-5-2011 (10/03/2011)**

**Se revoca la resolución de gerencia general que declaró infundadas las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de determinación emitidas por tarifa de agua subterránea, toda vez que éstas se sustentan en el Decreto Legislativo Nº 148 el que ha sido inaplicado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 4899-2007-PA/TC por violar el principio de reserva de ley.**

Se revoca la Resolución de Gerencia General y se deja sin efecto las Resoluciones de Determinación por tarifa de agua subterránea por cuanto, mediante sentencia de 17 de agosto de 2010, recaída en el Expediente Nº 4899-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra el Decreto Legislativo Nº 148, en cuanto se refiere al recurso tributario creado como tarifa de uso de agua subterránea, así como el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo, por considerar que el Decreto Legislativo N° 148 excedió la materia de regulación delegada por la Ley N° 23230, y que no cumple con el principio de reserva de ley, al dejar que los elementos esenciales del tributo tales como los sujetos, el hecho imponible y la alícuota, sean establecidos por la norma reglamentaria, esto es, los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 008-82-VI. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste órgano, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

## **Regalía Minera**

**RTF Nº 7677-9-2011 (06/05/2011)**

**De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional ésta no tiene naturaleza tributaria. La recurrente debió acogerse a los beneficios del Decreto Legislativo N° 708 para gozar de estabilidad administrativa.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación, giradas por omisión al pago de la regalía minera (enero-diciembre 2005), y las Resoluciones de Multa, giradas por la infracción tipificada por el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley N° 28258. Se señala que en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, se interpretó que la regalía minera constituye una contraprestación que el titular de la concesión minera paga a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables y que no tiene naturaleza tributaria, interpretación que debe ser acogida por el Tribunal Fiscal. Se indica que del análisis del convenio de estabilidad suscrito por la recurrente, se aprecia que mediante éste se garantizó, en los términos previstos por el Decreto Legislativo N° 109, entre otros, la estabilidad del régimen tributario vigente, y dado que la regalía no tiene naturaleza tributaria, ésta no se encuentra comprendida en la estabilidad prevista por dicho contrato. Asimismo, se agrega que con la dación del Decreto Legislativo N° 708 la recurrente tuvo la posibilidad de estabilizar contractualmente el régimen tributario, cambiario y administrativo, lo que incluiría a la regalía minera, si embargo no lo hizo, por lo que no gozaba de la estabilidad administrativa y por lo tanto, se encontraba obligada a pagar la regalía minera de enero a diciembre de 2005. Se confirma la apelada en el extremo referido al pago de multas por falta de pago de la regalía minera.

## **Artículo 78º del Código Tributario**

**RTF Nº 4885-11-2011 (24/03/2011)**

## **Órdenes de pago no corresponden a la liquidación efectuada por la recurrente**

Se declara nula la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra órdenes de pago y nulos dichos valores toda vez que no corresponden a la liquidación efectuada por la recurrente, sino a una reliquidación realizada por la Administración Tributaria por lo que su emisión no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 78º del Código Tributario.

## **Inscripción de oficio en el RUC.**

**RTF Nº 3133-4-2011 (25/02/2011)**

**No se ha acreditado que la Administración hubiese efectuado las comprobaciones correspondientes a fin de determinar que efectivamente la recurrente realizó actividad comercial.**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que dispuso la inscripción de oficio de la recurrente en el RUC, al no encontrarse acreditado que la Administración hubiese efectuado las comprobaciones correspondientes a fin de

determinar si efectivamente la recurrente realizó actividad comercial en el ejercicio, limitándose a solicitar a otro contribuyente una relación de ventas sustentándose en la información proporcionada por éste para atribuir la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias a la recurrente, lo que no resulta arreglado a ley.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **Ajuste de Valor OMC**

#### **RTF N° 6224-A-2011 (13/04/2011)**

**Si la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor fue a su vez objeto de ajuste de valor, en aplicación de los métodos de valoración, no constituye una referencia válida para fines de comparación.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor efectuado de conformidad con el Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor no corresponde al precio realmente pagado o por pagar (valor de transacción) de la mercancía que haya sido aceptada por la Aduana, al haber sido objeto de ajuste de valor en aplicación de los métodos secundarios de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, según la información obtenida de la consulta en la página web de la Administración Aduanera; en consecuencia, no constituye una referencia válida para fines de comparación.

#### **RTF N° 6555-A-2011 (18/04/2011)**

**Si las declaraciones aduaneras proporcionadas como referencias no han sido objeto de ajuste de valor ni la Administración ha informado o demostrado que sean valores invalidados u objeto de investigación, debe evaluarlas a efecto de establecer si se trataban de referencias válidas para el ajuste de valor.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste de valor efectuado en el marco de la OMC. Se señala que de la revisión del contenido del Informe de la Aduana, se observa que éste no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo a los lineamientos del Acuerdo del Valor de la OMC, puesto que habiéndose encontrado varias referencias de mercancías similares en el SIVEP, la Administración debió determinar cuál de ellas es la que mejor cumple con los criterios previstos en el artículo 13°, es decir, debió analizar cada una de las declaraciones de referencia a fin de elegir la mejor a utilizar (explicando el motivo de su decisión) y no limitarse a formular un cuadro comparativo, indicando que las tres declaraciones de referencia han sido utilizadas para el ajuste efectuado. Se precisa que si bien la Administración Aduanera puede efectuar la comparación de la Declaración ajustada con más de una Declaración referencial, lo hará con la finalidad de analizarlas y elegir la más idónea, es decir, de prevalecer varias referencias luego de aplicar los criterios de mismo país de origen, país de embarque, mismo momento de exportación o en un momento aproximado y otros, se utilizará la referencia de valor más bajo para el ajuste , y de

ser el caso que todas las Declaraciones referenciales tomadas para efectos de la comparación tengan el mismo valor (como en el presente caso), se elegirá la que reúne las características más próximas a la de materia de ajuste.

**RTF N° 9072-A-2011 (27/05/2011)**

**La Administración deberá en cada caso en concreto verificar el concepto de "momento aproximado", analizando la diferencia del momento de la exportación de las mercancías ajustadas y de la referencia que se pretende utilizar, a fin de sustentar que pese a tal diferencia temporal las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que la aplicación de este método en cuanto al elemento tiempo, implica tener en cuenta que la referencia a utilizar sea del mismo momento que la mercancía objeto de valoración, o en un momento aproximado; sobre este último, si bien no existe en la normatividad un plazo preestablecido que sirva de parámetro para la utilización de referencias, es decir que marque el límite temporal que debe cumplir la referencia que servirá de base para ajustar el valor en aduanas, la Administración deberá en cada caso en concreto verificar el concepto de "momento aproximado", analizando la diferencia del momento de la exportación de las mercancías ajustadas y de la referencia que se pretende utilizar, a fin de sustentar que pese a tal diferencia temporal las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas, ello con la finalidad que se considere la referencia (que no coincide en cuanto al momento de exportación con la mercancía objeto de ajuste de valor), como referencia comparable para los fines de este método de valoración; en este caso consta que la Administración procedió a notificar la duda razonable, y posteriormente realizó las consultas respectivas, sustentando en el Informe sobre Verificación.

**RTF N° 5107-A-2011 (30/03/2011)**

**Se presume que el valor declarado corresponde al valor de transacción de mercancías, y por ende un valor aceptado, no obstante tal presunción solo podría ser desvirtuada si como consecuencia de sus acciones de investigación de la Aduana, es invalidado.**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra el ajuste de valor. Se señala que si por efecto del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que consagra la presunción de veracidad como base de todo trámite y procedimiento aduanero de comercio exterior, en principio se presume que el valor declarado corresponde al valor de transacción de mercancías, y por tanto también se presume como valor aceptado, tal presunción solo podría ser desvirtuada si como consecuencia de sus acciones de investigación de la Aduana, dicho valor declarado es invalidado; debiéndose precisar que entre los supuesto de invalidación podría figurar la implementación del procedimiento de duda razonable por parte de la Aduana; en ese sentido, ninguna de las declaraciones aduaneras proporcionadas por la recurrente como referencias, han sido objeto de ajuste de valor, ni se ha informado que son valores que de otro modo han sido invalidados u objeto de investigación o estudio por parte de la

autoridad aduanera, consecuentemente, si correspondía que la Aduana los evalúe a efecto de establecer si se trata de referencias validas para el ajuste de valor; situación que no se produjo, por lo que su proceder no es acorde a ley.

### **Clasificación Arancelaria**

#### **RTF N° 6544-A-2011 (18/04/2011)**

#### **Clasificación arancelaria del producto denominado “Asfier 211 Quimikao emulsificante para asfalto”.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la liquidación de tributos. Se señala que para determinar la improcedencia o procedencia de la cobranza de los tributos se precisa establecer la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "Asfier 211 Quimikao emulsificante para asfalto" de conformidad con el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF; en ese sentido, la mercancía importada al tratarse de una preparación líquida, tensoactiva, consistente en una mezcla a base de aminas de un agente de superficie orgánico de naturaleza catiónico, que se utilizan en la industria y no se encuentra acondicionada para la venta al por menor al presentarse en tambores, se clasifica en la Subpartida Nacional 3402.90.99.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura establecidas en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, en consecuencia corresponde que la recurrente pague los tributos conforme a ley.

#### **RTF N° 8661-A-2011 (23/05/2011)**

#### **El producto denominado HKIT 07440 se clasifica en la Subpartida Nacional 3909.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

Se confirma la apelada que clasificó el producto denominado comercialmente "HKIT 07440" en la Subpartida Nacional 3909.50.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF y no en la Subpartida Nacional 2929.10.90.00 como propone la recurrente. Se señala que el producto bajo análisis es un poliuretano en forma primaria (prepolímero de poliuretano) obtenido por síntesis química, presentado en forma líquida que se utiliza como espuma en la fabricación de suelas para calzado; de modo que en aplicación de la Nota Legal 3e) del Capítulo 39, la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 3909.50.00.00. La Nota Legal 1a) del Capítulo 29 señala que salvo disposición en contrario las partidas de dicho Capítulo comprenden solamente los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente (aunque contengan impurezas), sin embargo, ésta característica no se presenta en la mercancía analizada.

## **Infracciones y Sanciones Aduaneras**

### **Sanción de Comiso**

#### **RTF N° 4613-A-2011 (22/03/2011)**

**Comiso de productos farmacéuticos de origen biológico que no cumplen con las exigencias de la normatividad sanitaria.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de comiso. Se señala que tal como consta en el Acta de Inspección por Verificación, el producto farmacéutico de origen biológico no cumple con las exigencias de la normatividad sanitaria, y de esa manera se confirmó la no aptitud de la mercancía para uso o consumo humano, por lo que la Administración en ejercicio de la potestad aduanera se encontraba facultada a efectuar el comiso, de acuerdo al inciso c) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas, que prevé dicha sanción cuando la mercancías se consideren contrarias a la salud pública.

#### **RTF N° 7151-A-2011 (28/04/2011)**

**Para efecto de acogerse al régimen de incentivos para el pago de multas, el pago de los tributos de importación no constituye un requisito de acuerdo a los términos del artículo 113º numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el cobro de los tributos de importación correspondientes a las mercancías no halladas, al amparo del artículo 187º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF. Se señala que al no existir discusión respecto de la pérdida de la mercancía que fue nacionalizada al amparo de la Declaración Única de Aduanas mientras se encontraba bajo custodia de la recurrente en su condición de depositario, es evidente que corresponde el pago de los tributos de importación por parte del almacén aduanero por ser éste el obligado a hacerlo por mandato del citado artículo 187º del Decreto Supremo N° 011-2005-EF citado. Se revoca la apelada en el extremo referido al acogimiento al régimen de incentivos para el pago de la multa, referida a la infracción del numeral 7 del inciso c) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, en cuanto sanciona con multa a los almacenes aduaneros, cuando se detecte la falta pérdida o daño de las mercancías. Se precisa que para tal fin, el pago de los tributos de importación por parte de la recurrente, no constituye un requisito para el acogimiento al régimen de incentivos para el pago de multas, de acuerdo a los términos del artículo 113º numeral 2 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF (el cual está referido a la cancelación de la multa); de modo que corresponde revocar la apelada en este extremo, al basarse en tal fundamento para denegar el beneficio.

## **Temas Aduaneros Varios**

### **RTF N° 8157-A-2011 (16/05/2011)**

**De acuerdo a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se permite la reexportación de las mercancías importadas temporalmente en forma desmontada o desarmada en uno o varios envíos.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de autorización para reexportar en forma desmontada una aeronave, ingresada bajo el régimen de importación temporal al amparo de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que el artículo 59º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece como formas de conclusión del régimen: (a) la reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado, (b) el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía, y (c) la destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario, la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera; de modo que es legalmente posible y permitida la reexportación de las mercancías importadas temporalmente en uno o varios envíos, lo cual alcanza también a las aeronaves que podrían reexportarse por sus propios medios en un solo envío o en forma desmontada o desarmada en uno o varios envíos, cuando no sea posible la salida por sus propios medios; siendo que la recurrente no tenía obligación de solicitar ante la Aduana que autorice la reexportación de la aeronave en forma desmontada, simplemente debió proceder a realizarla y la Administración durante el despacho aduanero que, además exige el reconocimiento físico de la mercancía, debió obrar de acuerdo a la normativa y los procedimientos previamente establecidos, ejerciendo las acciones de control y facultades de fiscalización que la Ley le otorga.

### **RTF N° 7310-A-2011 (29/04/2011)**

**El hecho que la mercancía inmovilizada no tenga amparo en la Declaración Única de Aduanas implica que no fue objeto de destinación aduanera, y por ende no se configura el supuesto de infracción previsto en el numeral 10, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por destinar mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, infracción prevista en el numeral 10, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se señala que la mercancía inmovilizada no se encuentra consignada en la Declaración Única de Aduanas (enviada en reemplazo a las solicitadas), por lo que no fue objeto de destinación aduanera por parte de la recurrente, y por ende al no haberse configurado el supuesto de infracción imputado por la Administración, corresponde revocar la apelada.